



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

73  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

**Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck**  
Cartagena, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.** Sentencia.

**Proceso:** Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011).

**Dte.** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial César – Guajira.

**A favor de:** Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez.

**Opositor:** José Ignacio Nieto Cervera.

**Predio:** “Parcela N° 2 – Villa Yina”

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta N°

### 1. Objeto de pronunciamiento.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instruido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA**, a favor de los señores **JESUS MARIA RAMIREZ TORRES y YOLANDA INES NUÑEZ DE RAMIREZ**, respecto al predio conocido como “PARCELA N° 2 – VILLA YINA” donde funge como opositor el señor **JOSE IGNACIO NIETO CERVERA**.

### 2. Requisito de procedibilidad.

Previo a esgrimirse los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, es menester advertir que se estima cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 con la certificación de fecha 1° de junio de 2016 expedida por el Director de la Unidad de Restitución de Tierras César – Guajira, en la cual hace constar que los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez se encuentra incluidos en el Registro de Tierras Despojadas en calidad de propietarios del fundo denominado “Parcela N° 2 – Villa Yina”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-72949.

<sup>1</sup> Fl. 79, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

74  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

### 3. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia que define el litigio transicional, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble y que dentro del proceso viene reconocida oposición formulada por el señor José Ignacio Nieto Cervera, todo ello con fundamento en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### 4. Antecedentes.

Los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez, por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitan la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela N° 2 - Villa Yina" del cual adquirieron el derecho de dominio mediante adjudicación que les hiciera el INCORA mediante Resolución N° 000430 del 2 de junio de 1995, acto administrativo que se inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) en el folio de matrícula N° 190-72949.

Manifiestan los reclamantes que una vez adquirido el dominio del predio solicitado, continuamente se trasladaban al mismo, explotándolo económicamente con el cultivo de cítricos (limones y naranjas) y el mantenimiento de 20 reses.

Señalan que después de un año a la adjudicación inició el accionar de los grupos armados ilegales en la zona y en una tarde cuando la señora Núñez de Ramírez regresaba de recolectar naranjas encontró una carta acompañada de un proyectil, donde en forma amenazante les exigían abandonar el predio.

Sostienen que ante la situación comentada, la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez entro en shock nervioso que la obligó a desplazarse inmediatamente en compañía de sus hijos hacia Pradera (Valle), permaneciendo el señor Jesús María Ramírez Torres en la zona, mientras vendía el ganado que mantenía en el predio.

Aducen que el señor Jesús María Ramírez Torres permaneció en la zona hasta el 23 de enero de 1996, época en la cual se desvinculó totalmente del predio, no sin antes encargar del cuidado del mismo, al señor José Ignacio Nieto Cervera quien es agrónomo de profesión y recomendó ante el INCORA en



Consejo Superior  
de la Judicatura

75  
SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

procura de que le entregaran un fundo en otro lugar distinto, al paso que éste le reconoció una suma de dinero por los cercados.

**5. Actuación en etapa administrativa.**

Señala la Unidad de Restitución de Tierras que el 6 de enero de 2012 el señor Jesús María Ramírez Torres solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de la "PARCELA N° 2 - VILLA YINA", trámite administrativo al que compareció el señor José Ignacio Nieto Cervera aduciendo ser el poseedor del mismo, desde el mes de enero de 1996.

No obstante lo anterior, mediante Resolución RE 3599 del 20 de octubre de 2015 se dispuso incluir en el registro mencionado a los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez, decisión que se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**6. Actuación en etapa judicial.**

El 3 de junio de 2016 se presentó la demanda ante la oficina judicial de Valledupar (César), dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad.

Por auto del 6 de julio de la misma anualidad se admitió la demanda, disponiéndose entre otras cosas, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien y la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio.

En el extremo pasivo se vinculó al señor José Ignacio Nieto Cervera a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el 22 de julio de 2016 y dentro de su oportunidad legal formuló oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes.

Surtidas las publicaciones de ley para notificar a las personas indeterminadas, mediante proveído del 11 de noviembre de 2016 se admitió la oposición presentada por el señor Nieto Cervera, decretándose a su vez, las pruebas oportunamente solicitadas por las partes e intervinientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

36  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Dentro de las pruebas recepcionadas, es preciso enunciar diligencia de inspección judicial practicada en el predio, los testimonios de los señores Fabio Zabala Mendoza, Víctor Dangond Rodríguez, los interrogatorios de José Ignacio Nieto Cervera, Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez, entre otras.

**7. Fundamentos de la oposición presentada por el señor José Ignacio Nieto Cervera.**

Señala el opositor que la adjudicación del predio "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" a los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez estuvo mediada por la intervención del señor Freddy Zuleta, quien para ese entonces laboraba en el INCORA, sin que se conociera a los adjudicatarios de extracción campesina, sino como administrador de la Hacienda Potossí de propiedad del señor Alfonso Macía Varga.

Arguye que en la explotación económica dada al predio por los solicitantes no puede considerarse que hayan cultivado árboles cítricos, puesto que los mismos ya estaban plantados en el predio de mayor extensión del cual se desprendió la parcela, llamado Alejandría N° 3.

Afirma que el 22 de enero de 1996 celebró contrato de venta con el señor Jesús María Ramírez Torres en el que se estableció como precio por el predio, la suma de \$3.000.000 y se aducía la venta de mejoras que no existían.

Manifiesta que en razón de lo anterior, los solicitantes dirigieron comunicación al INCORA renunciando a la condición de propietarios del predio, al paso que lo presentaban como aspirante.

Agrega que existiendo un colegaje con el señor Jesús María Ramírez Torres y atendiendo la solicitud de venta que le hizo, celebró el negocio jurídico sobre el predio y pagó el precio, sin que volviera a tener más trato y comunicación con el mismo.

Sostiene que la adjudicación que hiciera el INCORA a los solicitantes fue por la suma de \$33.678.817, respecto de la cual no se efectuó ningún pago, debiendo él en el año 2012 un abono a la sociedad Central de Inversiones S. A. y que suspendió ante el conocimiento del presente proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

77  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Corolario de lo esgrimido, concluye el opositor manifestando ser poseedor de buena fe, por cuanto su ingreso y posesión en el predio estuvo mediada por el contrato celebrado con los señores Ramírez Núñez, sin que adelantara gestión alguna encaminada a modificar la situación jurídica de la tierra, pese a que la ha poseído por más de 20 años con ánimo de señor y dueño y mediante prescripción puede obtenerla.

### 8. Pruebas.

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez.
- Copia de la Resolución N° 000430 del 2 de junio de 1995 expedida por el INCORA.
- Copia del plano de la parcelación elaborado por el INCORA.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 190-72949.
- Comunicación de fecha 22 de enero de 1996 suscrita por los solicitantes y dirigida al INCOPA Regional César.
- Copia de certificación emitida por el Director de Orden Público y Asuntos Policivos del departamento del César, de fecha 2 de septiembre de 1997.
- Respuesta a derecho de petición emitida por el INCODER al señor Jesús María Ramírez, de fecha 27 de diciembre de 2011.
- Informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta en la base de datos del IGAC.
- Histórico de avalúos emitido por el IGAC.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Ignacio Nieto Cervera.
- Comunicación de fecha 22 de enero de 1996 suscrita por el señor José Ignacio Nieto Cervera y dirigida al INCORA Regional César.
- Certificado de fecha 5 de octubre de 2005 expedido por el INCODER Valledupar.
- Solicitud de fecha 25 de julio de 2003 elevada por el opositor al señor Carlos Reyes Jiménez.
- Solicitud elevada por el opositor al Banco Agrario de Colombia S. A. el 20 de agosto de 2013.



Consejo Superior  
de la Judicatura

78  
SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

- Declaraciones rendidas por los señores Camilo Tovar Luna, Rafael Rodríguez de Arco, Jairo Luis Sánchez Pineda, Gustavo Aristizabal Ariño, Gabriel Mendoza Reina y Alfonso Beltrán Vides ante el Notario Único de El Copey (César).
- Certificados expedidos por el Alcalde Municipal, Personero y párroco de El Copey (César).
- Certificado de fecha 22 de agosto de 2013 expedido por el Presidente de Gradesa S. A.
- Consulta en la base de datos del VIVANTO.
- Ficha catastral del predio solicitado.
- Oficio N° 1059 del 27 de julio de 2016 procedente del Fiscal 115 Especializado de Apoyo Despacho 58.
- Oficio N° 007098 de fecha 1° de agosto de 2016, procedente de la Fiscalía General de la Nación.
- Informe emitido por el IGAC de fecha 26 de agosto de 2016.
- Informe emitido por el Codhes.
- Informe emitido por la ANH.
- Testimonio rendido por el señor Fabio Zabala Mendoza.
- Testimonio rendido por el señor Víctor Dangond Rodríguez.
- Declaración rendida por el señor José Ignacio Nieto Cervera.
- Declaración rendida por la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez.
- Declaración rendida por el señor Jesús María Ramírez Torres.
- Diagnóstico registral emitido por el Superintendente Delegado para Restitución de Tierras.
- Diligencia de inspección judicial.
- Solicitud de fecha 9 de octubre de 1994 elevada por varias personas al INCORA Regional César.
- Certificado emitido por el Jefe Sección de Tierras del INCORA.
- Avalúo comercial rendido por el IGAC.

**9. Consideraciones de la Sala.**

Revisado el presente proceso no se evidencian irregularidades que puedan nulificar lo actuado, así mismo encontramos reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

79  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

### 9.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la demanda y la oposición, corresponde a la Sala dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: i) identificación e individualización del predio solicitado y la relación jurídica de los solicitantes con el mismo; ii) establecer el contexto de violencia del municipio El Copey para la época en que tuvieron lugar los hechos victimizantes alegados; iii) la calidad de víctima de los solicitantes. Acreditados estos aspectos, debemos ocuparnos de examinar la existencia y validez del negocio jurídico celebrado sobre el predio y por último dar respuesta a la oposición planteada.

### 9.2. Planteamiento del caso.

En el presente asunto los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez pretenden la restitución jurídica y material del predio denominado "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-72949 del que acusan su desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado.

En el extremo opositor compareció el señor José Ignacio Nieto Cervera manifestando ser el poseedor del predio desde hace más de 20 años, por compra que hiciera al señor Jesús María Ramírez Torres.

### 9.3. El proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011.

Colombia siendo uno de los países con mayor número de personas desplazadas en el mundo carecía de un mecanismo idóneo y eficaz para amparar los derechos que le asisten a las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Uno de los derechos más importantes de las personas desplazadas es de la restitución de los predios que le fueron despojados o se vieron avocados a abandonarlos a causa del desplazamiento forzado del que resultaron víctimas.

A partir de la sentencia T-821 de 2007 la H. Corte Constitucional reconoció que la restitución de tierras es un derecho fundamental y si bien con la



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

expedición de la Ley 387 de 1997, el Estado reconoció a las víctimas de desplazamiento forzado una serie de beneficios de orden patrimonial para impedir que se transfiriera el dominio de sus bienes ubicados en zonas caracterizadas por un alto riesgo de despojo, lo cierto es que este flagelo desbordó la capacidad de reacción gubernamental, de ahí que en la sentencia T-025 de 2004 la misma Corporación haya declarado un estado de cosas inconstitucional.

En sentencia T-085 de 2009 la misma Corporación señaló que *“el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se crea e implementa un mecanismo idóneo y eficaz para amparar del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste a los desplazados, siendo este un componente del derecho a la reparación.

El derecho a la restitución de tierras es componente preferencial y principal de la reparación integral, del cual se desprenden principios, entre los cuales podemos citar:

- i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.



Consejo Superior  
de la Judicatura

81  
**SGC**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

- iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

El proceso de restitución de tierras se compone de dos etapas bien diferenciadas, una administrativa y otra judicial.

La etapa administrativa es adelantada por la Unidad Administrativa especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, la cual viene regulada por el decreto 4829 de 2011 y tiene como objetivo primordial incluir o no en el registro de tierras despojadas el inmueble cuya restitución se pretende, lo cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción conforme a lo reglado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Incluido el inmueble en el registro de Tierras Despojadas, se abre paso la fase judicial en la que se verifica la posibilidad de restituir jurídica y materialmente los bienes despojados a causa del conflicto armado a sus legítimos poseedores, propietarios u ocupantes:

El proceso se caracteriza por dar prevalencia a los principios de buena fe, enfoque diferencial, inversión de la carga de la prueba, la aplicación de presunciones de despojo, la exigencia de una buena fe exenta de culpa para el reconocimiento de compensaciones, etc.

La sentencia tiene efectos erga omnes y será dictada por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras en aquellos asuntos donde no se han reconocido opositores y por la Sala Civil Especializada del respectivo tribunal en aquellos casos donde se admitió oposiciones.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

92  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

**9.4. Identificación e individualización de la “Parcela N° 2 – Villa Yina” y relación jurídica de los solicitantes con la misma.**

El predio conocido como “PARCELA N° 2 – VILLA YINA” se localiza en la Vereda Alejandría, jurisdicción del municipio de El Copey, departamento del César.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el fondo se desprendió de otro de mayor extensión conocido como “Alejandría 3” identificado con folio matriz N° 190-993, el cual fue adquirido por el extinto INCORA y luego adjudicado de manera individual mediante Unidades Agrícolas Familiares – UAF.

Siendo de esta manera las cosas, el INCORA mediante Resolución N° 00430 del 2 de junio de 1995<sup>2</sup> adjudicó como UAF a los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez la “Parcela N° 2 – Villa Yina”, acto administrativo que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-72949.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda<sup>3</sup> se pudo constatar que los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez figuran como actuales titulares de derecho real, en calidad de propietarios, relación jurídica que los habilita para incoar la acción de restitución de tierras conforme a lo prevenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior fuerza concluir que la solicitud versa sobre un predio de propiedad privada que para una mejor individualización se identifica de la siguiente manera:

| Solicitantes   | Nombre del predio         | Matrícula Inmobiliaria | Referencia Catastral       | Área catastral           | Área georreferenciada        | Área adjudicada              |
|--|---------------------------|------------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Jesús María Ramírez Torres – Yolanda Inés Núñez de Ramírez | Parcela N° 2 – Villa Yina | 190-72949              | 20-238-00-02-0900-0418-000 | 11ha + 91 M <sup>2</sup> | 15 ha + 4.201 M <sup>2</sup> | 15 ha + 9.029 M <sup>2</sup> |

<sup>2</sup> Fls. 14 a 18, C. 1.  
<sup>3</sup> Fls. 20 y 21, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

83  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Georreferenciación:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRAFICAS |                    |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
|       | NORTE              | ESTE       | LATITUD                 | LONGITUD           |
| 63088 | 1613503.54         | 1009990.74 | 10° 08' 36.8522" N      | 73° 59' 40.4033" W |
| 63089 | 1613753.45         | 1008924.78 | 10° 08' 44.9874" N      | 73° 59' 45.8531" W |
| 63090 | 1614020.05         | 1008784.88 | 10° 08' 53.6655" N      | 73° 59' 50.4466" W |
| 63091 | 1614230.15         | 1008675.84 | 10° 09' 0.5046" N       | 73° 59' 54.0269" W |
| 63092 | 1614258.81         | 1008965.03 | 10° 09' 1.4349" N       | 73° 59' 44.5266" W |
| 63093 | 1613966.23         | 1009046.07 | 10° 08' 51.9115" N      | 73° 59' 41.8668" W |
| 63094 | 1613706.83         | 1009126.54 | 10° 08' 43.4683" N      | 73° 59' 39.3242" W |
| 63095 | 1613643.19         | 1009213.99 | 10° 08' 41.3962" N      | 73° 59' 36.3536" W |

Linderos y colindantes:

|           |   |
|-----------|---|
| NORTE     | Partiendo desde el punto 63901 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 63902 en una distancia de 290,61 metros con predio de Berta de García.   |
| ORIENTE   | Partiendo desde el punto 63902 en línea quebrada que pasa por los puntos 63093 y 63094, en dirección Norte - Sur hasta llegar al punto 63095 en una distancia de 684,91 metros con predio de matrimonio Oswaldo Zuleta y Ubaldina Montes. |
| SUR       | Partiendo desde el punto 63095 en línea recta, en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto 63088 en una distancia de 186,25 metros con el predio Alejandria 8.   |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 63088 en línea semirecta que pasa por los puntos 63089 y 63090, en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto 63091, en una distancia de 837,79 metros con predio de Abilio Mendoza.                            |

Si bien se presentan diferencias en cuanto al área del predio, lo cierto es que para efectos del proceso se tendrá como extensión a restituir - en caso de resultar favorable la sentencia a los demandantes - la establecida en la Resolución N° 00430 del 2 de junio de 1995, correspondiente a 15 ha + 9.029 M<sup>2</sup>, habida cuenta que es la que más se compadece con la georreferenciada y fue establecida como medida de la UAF y la diferencia que existe entre una y otra puede ser justificada por los métodos de medición empleados.

Muy a pesar que en el informe técnico predial se indica que existen traslapes catastrales, lo cierto es que no se señala que sean físicos o que afecten derechos de terceros, y de accederse a las pretensiones de la demanda, pueden ser objeto de verificaciones y correcciones posteriormente por parte del IGAC.

En cuanto a las afectaciones en el informe técnico predial se indicó que no presenta respecto a parques nacionales naturales o zonas de reserva, así



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

84  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

mismo que no corresponde a territorios étnicos, no existe explotación o solicitudes mineras y que actualmente existe amenaza de remoción en masa con predominio de erosión concentrada y presencia de deslizamientos, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda se le ordenará a la Unidad de restitución de tierras determinar si ello afecta la desarrollabilidad del fundo.

#### 9.4. Contexto de violencia en el municipio de El Copey (César).

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento.

Para efectos de este diagnóstico, el Observatorio regionalizó el departamento en tres zonas, la Norte, la Centro y la Sur. La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, **El Copey**<sup>4</sup>, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los municipios de Chimichagua, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

La Zona Norte, fue un área estratégica donde después de la bonanza marimbera de la década de los setenta (70) se extendieron cultivos de coca, amapola y marihuana. Hacían presencia en esta parte del territorio los frentes 59 de las FARC, el Frente 6 de Diciembre del ELN y el Bloque Norte de las AUC. Los corredores de movilidad en esta zona, permitieron a los grupos armados al margen de la Ley comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, El Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a **El Copey** y Bosconia (Cesar) con San Ángel Magdalena.

*"(...) La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de*

<sup>4</sup> Municipio El Copey en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

85  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca.<sup>5</sup>

(...)

En los años noventa aparece en el Cesar, aparece en el Cesar el **Frente 6 de Diciembre**, que se implantó en el Centro y Norte del Departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este Frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El **Copey** y Bosconia (...)<sup>6</sup>

Respecto del EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL, su expansión en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como la Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, **El Copey** y Bosconia.

En cuanto al grupo de las autodefensas, desde mediados de los noventa (90) se extendió hacia el centro y norte del departamento, buscando contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro y hurtos, así mismo tenían como objetivo desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones

<sup>5</sup> Diagnóstico Departamental del Cesar - Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH.

<sup>6</sup> Diagnóstico Departamental realizado en el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/  
www.acnur.org



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

86  
SGC

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la OPI. Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Piéncola; por otra parte pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Cejudo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta.<sup>7</sup>

Señala el Observatorio como datos estadísticos los siguientes:

Homicidios

| 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 24   | 20   | 19   | 17   | 19   | 21   | 29   | 23   | 26   | 28   |

Desplazamientos

| 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| 155  | 256  | 359  | 497  | 527  | 413  | 504  | 694  | 675  | 1730 |

La Consultoría para derechos Humanos y el Desplazamiento – COHDES en medio magnético, allegó la siguiente información:

- El 16 de febrero de 1995 en El Copey – Cesar, fue secuestrado y asesinado Rodrigo Rodríguez Sierra, presidente del Sindicato de Palmeras de la Costa (Sintraproaceites), fue ingresado a un carro sin placas. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-482990>).
- El 17 de febrero de 1995 en El Copey – Cesar, desaparecieron al comerciante Armando Payares de Agua, fue ingresado a un carro sin placas. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-482990>)
- El 28 de febrero de 1995 en El Copey – Cesar, La Segunda Brigada reportó que un grupo numeroso instaló un retén en la vía a Bosconia. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-289384>)

<sup>7</sup> Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ [www.acnur.org](http://www.acnur.org)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

87  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

- El 24 de marzo de 1995 en El Copey - Cesar, miembros del Frente Seis de Diciembre del ELN, asesinaron dos labriegos de la zona, identificados como Martín Orozco Medina, de 44 años y su hijo Omar Orozco Bocanegra de 23. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324289>, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-283326>)
- El 7 de mayo de 1995 en El Copey - Cesar, desconocidos emboscaron y asesinaron a Jesús María García Landazábal, quien se desempeñaba como jefe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Fiscalía en este municipio. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324289>)
- El 21 de julio de 1995 en El Copey - Cesar en el corregimiento de Chimila en El Copey - Cesar, tropas del Batallón de Contraguerrilla Guajiros capturaron a Luis Eduardo Cárdenas Fiayo Gaspar, sindicado por el ejército de ser el jefe de las Milicias Populares del ELN, y Celso Salcedo Ortega, a quienes se les decomiso un revólver 38 largo, 12 cartuchos y una granada de fragmentación y documentación. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-372122>).
- El 28 de enero de 1996 en El Copey - Cesar, el cabo segundo Jair Narváez Bastidas fue asesinado por dos hombres. En el hecho murió José Pérez Cuello, uno de los atacantes. Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-370639>).
- El 8 de abril de 1996 en El Copey - Cesar, guerrilleros realizaron un retén en la vía e incineraron un bus intermunicipal de la empresa Brasilia y un tractocamión incinerado. Fuente: El Tiempo: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-320039> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-322768>).
- El 11 de abril de 1996 en el corregimiento de Caracolito del municipio El Copey - Cesar, el ENL incineró tres tractomulas y un bus afiliado a la empresa Cootracegua. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318054>).
- El 17 de agosto de 1996 en El Copey - Cesar, el ELN secuestró al comerciante Hernando Sierra Zapata. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-477089>).
- El 20 de agosto de 1996 en El Copey - Cesar, guerrilleros del ELN secuestraron al comerciante Hernando Sierra Zapata cuando se



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

88  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

- movilizaba a la finca Betania. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479104>).
- El 20 de agosto de 1996 en El Copey – Cesar, hombres que se movilizaban en una camioneta sin placas y portando armas automáticas, secuestraron y asesinaron al administrador de la finca La Primavera y ex concejal Félix Guarnizo Barragán. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479104>, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-477089> Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 1, agosto, 1996, página 34).
  - El 7 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, guerrilleros del Frente de las FARC bloquearon la vía troncal al caribe. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 106).
  - El 7 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, guerrilleros del XIX Frente de las FARC quemaron dos vehículos afiliados a la empresa de transporte Copetran. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 77).
  - El 19 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, integrantes del ELN montaron un retén en la vía troncal del caribe. En la misma incursión los insurgentes incineraron 18 vehículos de carga pesada. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 107).
  - El 19 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, integrantes del ELN interceptaron varios vehículos de carga pesada en la vía. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 79).
  - El 19 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá que portaban capuchas y armas, incursionaron en la vivienda de un exconcejal y miembro de la Unión Patriótica y procedieron para asesinarlo. La víctima ya había sido amenazada varias veces. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 2004, Pág. 48).
  - El 21 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, el ELN ordena un paro en la zona y ante la desobediencia de los transportadores por no acatar la orden de los subversivos, instalan un retén y queman 18



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

85  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

- tractomulas. (Fuente: El tiempo.  
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-507186>)
- El 23 de septiembre de 1996 en El Copey – Cesar, hombres al mando de Salvatore Mancuso Gómez iniciaron una incursión armada por la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, sacaron por la fuerza a varias personas para asesinarlas y sepultar sus cuerpos en fosas comunes en una finca del Copey. Las víctimas de este hechos responden a los nombres de Isabel Rodríguez Peñaranda, Jesús María Montejo Angarita, José Eulises Mendieta López, su hijo Juan Martín Mendieta Arias; Adolfo León Leyes Broché de 17 años de edad; Robert Solano Ocaño, Enilda María Ramos Escobar, Berna Esther Ospino Misat, Geoberto Torres Lascarro, Carlos José Daza Guello, Freddy Guillermo Duran Muegues y Edith Vergara Ramír. (Fuente: Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente: Léster M. González R. (Radicado 11 001 22 52 000 2014 00027). Página 888. <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/12/2014-11-20-MANCUSO-SENTENCIA-LEIDA-28-DE-NOVIEMBRE.pdf>) 4
  - El 24 de septiembre de 1996 en el corregimiento de Caracolicito de municipio El Copey – Cesar, el Frente Seis de Diciembre del ELN quemó seis tractomulas. Además, fue detenido un furgón de la empresa Chevallier, que transportaba el periódico El Heraldo y fue llevado hasta la Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-522345> Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 81)
  - El 12 de noviembre de 1996 en El Copey – Cesar, integrantes de un grupo paramilitar interceptaron y llevaron por la fuerza a Álvaro Linero Arévalo, un dirigente sindical de la Empresa Palmeros de la Costa y a Jorge Eliecer Charriá, un educador. Sus cadáveres fueron hallados en la vía que conduce a Ariguani. Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 2, Noviembre, 1996, Pág. 39)
  - El 20 de noviembre de 1996 en el corregimiento Chimila del municipio El Copey - Cesar, integrantes de un grupo paramilitar irrumpieron y se llevaron por la fuerza a Manuel Sepúlveda y Sofía Patón. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 3, Febrero, 1997, Pág. 152)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>30</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

- El 25 de noviembre de 1996 en El Copey – Cesar, un grupo de paramilitares fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, ejecutó a Alcides Pertuz Tapias, un campesino de la vereda Los Mangos. Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 2, Noviembre, 1996, Pág. 41)
- El 25 de noviembre de 1996 en el corregimiento de Chimila del municipio El Copey - Cesar, cuarenta hombres se llevaron a más de treinta personas en un bus y después de verificar una lista dejaron en libertad a veintisiete y secuestraron a los otros 3. (Fuente: EL Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-601981>)
- El 28 de noviembre de 1996 en El Copey – Cesar, paramilitares amenazaron de muerte a Gabriel Serge, socio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos y trabajar de la empresa Cicolac. Por este hecho, se vio obligado a desplazarse. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 2, Noviembre, 1996, Pág. 45).
- El 28 de diciembre de 1996, en El Copey – Cesar, miembros de un grupo paramilitar que se movilizaban en varios vehículos sacaron a la fuerza y ejecutaron a tres personas; Julio Cesar Redondo Camargo, Teresa Hernández, N.N. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 2, Noviembre, 1996, Pág. 54).

El señor Fabio Zabala Mendoza, quien dijo ser el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alejandría, zona en la que se ubica el predio solicitado, acerca del contexto de violencia, indicó:

*“Preguntado. Cómo era el contexto de violencia por la parcelación Villa Yina. Contestó. El contexto, la verdad es que nosotros cuando entramos en el 93 la presión que más recibíamos era de la guerrilla, en el 93; prácticamente en ese 93, 92, 93 la guerrilla comenzaron a invadir muchas tierras pa la región de Caracolicito en fin, pero como le digo presionaban, más no veíamos asesinatos selectivos ni nada por medio de la guerrilla, pero ya en el 95 comenzaron a incursionar los paramilitares, a incursionar hacia la sierra nevada que cogieron de tránsito por dentro de las parcelas, lo que era La Laguna, Santa Rita, Alejandría y pasaban hacia arriba, entonces ya comenzaron en el 96 en adelante, comenzaron*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

21  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

ya las cuestiones de asesinatos selectivos, ya comenzaron a seleccionar más que todo líderes, presidentes de juntas de acciones comunales porque lo único que decían que eran colaboradores de la guerrilla, decían los paramilitares. Preguntado. En qué año fue eso. Contestó. En el 95, 96, 97, 98 cuando comenzaron hasta el 2006 que se desmovilizaron. Preguntado. O sea en el 95 ya en esa zona habían paramilitares. Contestó. Ya comenzaron hacer reuniones en ciertas veredas colocando como dicen la posición de los paramilitares, a que venían y que iban hacer y él que no quería tenía que irse. Preguntado. Ud. conoció alguno de los jefes paramilitares. Contestó. No lo conocí pero lo escuché. Preguntado. A cual. Contestó. Entre esos a Jorge 40, escuchamos a uno que le decían Alex que era el que comandaba de ahí de Palmeras de la Costa hacia El Coveu escuché a uno que le decían Rocosó, escuché a uno que le decían Minavitor en fin varios paramilitares. Preguntado. Los conoció. Contestó. No los conocí yo salí de mi predio porque estaba dentro de los objetivos del paramilitarismo como presidente y líder de la región, bueno como le sigo diciendo entonces ahí la violencia en crudo se comenzó fue ya del 96 en mitad, en adelante. Preguntado. Pero ya en el 95 ya había presencia paramilitar, y los paramilitares ingresaban a esas parcelas por ahí. Contestó. Ya había presencia, a esas parcelas y más que todo ellos comenzaron hacer anillos de seguridad hacia Palmeras de la Costa porque era la empresa o es la empresa de mayor envergadura que tiene el municipio de El Coveu como empresa agroindustrial que es. (...) Preguntado. Ud. tiene conocimiento si los paramilitares ingresaban a esa zona de Alejandria 1, 2, 3. Contestó. Ellos, supe fue del 96 en adelante que ya comenzaron a incursionar y como dice el doctor a pedir vacunas, se pedían 10 mil pesos por hectárea y las pagaban mensualmente, si eran de 14 hectáreas eran 140 mil pesos mensuales."

Acerca de este tema se le interrogó al opositor José Ignacio Nieto Cervera, manifestando:

"Preguntado. Como era el contexto de violencia en la zona, había presencia de guerrilla o de paramilitares. Contestó. Existían las dos cosas, los dos fenómenos existían, existía la guerrilla y existían los paramilitares. (...) Preguntado. Ud. conoció asesinatos múltiples, individuales, masacres en esa zona de algunos amigos o de parceleros o de campesinos que se decía que fueron asesinados. Contestó. Sí, en esa



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

*época, si hubo situaciones de asesinatos, no situaciones múltiples ni de situaciones de masacre; sino a sladas; pero más bien buscando hacia la zona de la sierra, buscando la zona de la sierra no, y de pronto dentro del mismo pueblo hubo algunos casos cuando ese fenómeno particular, ese fenómeno paramilitar*

9.5. Análisis de la calidad de víctima de los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez.

Para el proceso transicional que regula la Ley 1448 de 2011 es importante que, previo a la verificación de la procedencia de restitución de tierras, se establezca de manera clara y precisa la condición de víctima de los demandantes, la cual emerge del hecho de haber sufrido Despojo, Desplazamiento o Abandono forzado del predio solicitado.

En el sub-lite, se alega ser víctima de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado y que tuvieron lugar en la "Parcela N° 2 - Villa Yina", ubicada en zona rural del municipio de El Copey (César).

Los hechos particulares de la demanda informan que cuando la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez recolectaba naranjas en la Parcela Villa Yina encontró una carta amenazante, acompañada de un proyectil, donde le exigían que debían abandonar la zona.

Se afirma en la solicitud que ante tal situación la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez sufrió un shock nervioso, viéndose obligada a desplazarse hacia el municipio de Pradera (Valle) quedando en el predio el señor Jesús María Ramírez Torres mientras vendía el ganado que tenía y encargaba el cuidado del fundo al señor José Ignacio Cervera Nieto, desplazándose definitivamente el señor Ramírez, el 23 de enero de 1996.

Los hechos anteriormente memorados son desconocidos por el opositor y el señor Fabio Zabala Mendoza, éste último Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Alejandría para el año 1996. No obstante, reconocieron la existencia de actores armados en la zona y sus dichos, sobre este particular, quedaron sentados en el contexto de violencia identificado por la Sala en el presente proveído.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

93  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

De los testigos que comparecieron al proceso, el único que reconoce la existencia de amenazas al señor Jesús María Ramírez Torres, es Víctor Dangond Rodríguez, persona que se identifica dentro del proceso como administrador de la finca Lusitania y amigo del solicitante Ramírez Torres, relatando sobre este tema lo siguiente:

*“... era lo único y después tengo conocimiento de que él fue amenazado por los grupos subversivos y tuvo que irse de ahí. (...) **El interrogante formulado es inaudible porque el juez lo hace por fuera del micrófono.** Contestó. Los grupos subversivos, estaba el grupo de Jorge 40 y estaba la guerrilla que lo amenazaron y el señor tuvo que desocupar la parcela. **El interrogante formulado es inaudible porque el juez lo hace por fuera del micrófono.** Contestó. Bueno a él lo amenazaron, el grupo de Jorge 40 estaba ahí en el 1997. Estaba ese grupo ahí por el Copey en el departamento del César, bueno no tengo más nada conocimientos hasta ahí puedo contarle. (...) Preguntado. Pero en alguna oportunidad el señor Ramírez le comentó, pudo haberlo llamado vía teléfono fijo, no sé si en ese entonces había celular o viber y decirle que iba a vender la parcela. Contestó. No, él no me comentó a mí que iba a vender, que él se iba de ahí por las amenazas. (...) Preguntado. Cómo se enteró Ud. que el señor Ramírez se había ido de la zona. Contestó. Porque Jesús después se fue pa allá pa Ibagué y después estuvo ahí en Villanueva y me dijo yo tuve que abandonar esto porque a mí me amenazaron, me tenían amenazado y si no me voy me matan y mi señora también tuvo que irse y mis hijos viven ahora allá en Ibagué, en Cali, tengo un médico, dos abogados con la hija eso me ha contao él a mí.”*

Lo manifestado por el señor Dangond Rodríguez resultara de gran utilidad dentro del proceso para acreditar los hechos victimizantes, de no ser porque ese conocimiento que afirma obtuvo por comentarios que le hiciera el señor Jesús María Ramírez Torres es muy general y de ninguna manera identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron, al punto que desconoce la existencia del documento contentivo de las amenazas, en qué consistieron y la forma en que llegaron a manos de los solicitantes; adicionalmente señala que fue para el año 1997, siendo que el solicitante manifiesta que fueron en el año 1996. En efecto, al ser interrogado sobre estas particularidades, señaló:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

94  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

“Preguntado. Ud. tuvo conocimiento que en alguna oportunidad un día tal la señora Yolanda se encontraba en donde estaba el sembrío de naranjos recolectando y de regreso encontró un documento amenazante y dentro del documento había un proyectil, supo Ud. de eso. Contestó. No me consta eso. Preguntado. Ud. tuvo conocimiento si como consecuencia de esa situación amenazante la señora Yolanda tuvo que irse del predio Villa Yina para Pradera (Valle del Cauca). Contestó. No señor, no tengo conocimiento. Preguntado. En alguna oportunidad el señor Ramírez pudo haberle comentado que había recibido amenazas en la forma como le dice el despacho. Contestó. Sí, él me contó si tenía amenazas. Preguntado. Que le contó. Contestó. Que por eso se tenía que desocupar la parcela para no perder su vida que él se iba de ahí de la parcela. Preguntado. Pero Ud. sabe en qué consistían esas amenazas que. Contestó. No tuve conocimiento. Preguntado. Él le puso en conocimiento a Ud. le comentó por esa amistad que se conoce desde Villanueva desde hace muchos años y han seguido dialogando de que la esposa Yolanda había recibido ese documento amenazante y un proyectil dentro del documento. Contestó. No señor eso no me lo ha comentado él a mí.”

No obstante las falencias que presenta la prueba testifical para acreditar el desplazamiento de los señores Yolanda Inés Núñez de Ramírez y Jesús María Ramírez Torres, la documental pone en evidencia que fue el contexto de violencia existente en la zona y las amenazas lo que produjo la salida forzosa de los solicitantes del predio.

Destacase que el 22 de enero de 1996<sup>8</sup>, los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez le comunicaron al Gerente del INCORA Regional César que sus “planes de realización en la parcela obtenida se han venido frustrando por diferentes factores; entre los cuales a los de carácter estrictamente personal, últimamente se suman **los de orden público en la zona, incluyendo amenazas personales de supuestos integrantes de grupos delictivos que operan en la región, amenazas que en los últimos días se han concretado en el robo y destrucción de algunos bienes de mi propiedad, como se ha dado con la destrucción de cercas, edificaciones y árboles frutales**”. Resaltando más adelante que se ven forzados a dirigirse Al INCORA, “**para evitar males mayores para mi grupo familiar eb el futuro inmediato**”. (Negritas y subrayado de la Sala)

<sup>8</sup> Fl. 22, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>25</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

El documento reseñado, es fiel reflejo de la situación particular que atravesaban los solicitantes respecto al predio "Villa Yina" y las razones que motivaban su salida del mismo, escrito que merece credibilidad para la Sala y es eficiente para respaldar la tesis del desplazamiento forzado que acusan los señores Ramírez Núñez, máxime cuando de su contenido es posible inferir una actuación encaminada exclusivamente a poner en conocimiento las causas que realmente los obligaban a desprenderse de la parcela que les fuera adjudicada y dada su antigüedad no se evidencia que corresponda a un formato o estrategia previamente elaborada con el propósito de beneficiarse con la ley de restitución de tierras.

Adicionalmente, conviene señalar que al proceso se allegó escrito de la misma fecha suscrito por el opositor José Ignacio Nieto Cervera<sup>9</sup>, en el que éste le manifiesta al Gerente del INCORA Regional César su aspiración a que le sea adjudicada la "Parcela N° 2 - Villa Yina" atendiendo a que los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez **"se ven forzados a ausentarse del predio"**. (Negritas y subrayado de la Sala)

Sumado a lo anterior, existe a folio 23 certificación de fecha 2 de septiembre de 1997 expedida por el Director de orden público y asuntos policivos del departamento del César en la que da cuenta que el señor Jesús María Ramírez Torres compareció a su despacho y manifestó *"que es adjudicatario del INCORA, de una finca en la región de El Copey, que en los últimos días ha sido objeto de amenazas contra su vida y la de su familia, a través de anónimos y llamadas a media noche de grupos desconocidos que operan al margen de la ley, quienes reiteradamente le pedían que abandonara la finca y el pueblo de El Copey.*

*Que para salvaguardar la vida de él y la de los suyos, ha tomado la determinación de abandonar la región."*

Un examen conjunto de los documentos mencionados permite establecer, no solamente las causas que obligaban a los adjudicatarios a desplazarse forzosamente del predio "Villa Yina", sino que éstas fueron conocidas por el señor José Ignacio Nieto Cervera cuando en compañía del señor Jesús María Ramírez Torres compareció a la sede del INCORA Regional César a presentar el documento y tuvo acceso al mismo, al punto que pudo leerlo y enterarse de su

<sup>9</sup> Fl. 60, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC 96

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

contenido, hecho que fue admitido al absolver interrogatorio de la siguiente manera:

*“Preguntado. Ud. leyó ese documento. Contestó. Sí el papelito, el documento que se hizo donde se habla. Preguntado. Lo leyó. Contestó. Sí claro. Preguntado. Ud. ayudó a redactarlo. Contestó. No eso lo hicimos allá, inclusive en la misma oficina. Preguntado. Lo hicimos, cuando Ud. dice lo hicimos quienes son. Contestó. El señor Jesús con el señor Jesualdo, creo que era Jesualdo que se hizo allá, pero no, que recuerde exactamente como lo redactamos ni nada, no, se hizo. Preguntado. Pero si recuerda haber leído el documento. Contestó. Sí claro.”*

De lo anterior, surge con alto grado de certeza que los hechos victimizantes que se aducen como determinantes del desplazamiento forzado de los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez ocurrieron en la forma como vienen redactados en la demanda, los cuales fueron ratificados por los solicitantes al absolver interrogatorio dentro del proceso, conforme se especifica a continuación:

La señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez sobre el documento contentivo de las amenazas, indicó:

*“Preguntado. Qué tan cierto es que, un día tal Ud. se encontraba en el predio Villa Yina y estaba donde dice Ud. en respuesta anterior donde estaban dos hectáreas de naranja y estaba recogéndola y en un momento dado Ud. encontró un panfleto o un documento amenazante el cual contenía un proyectil. Ud. nos puede explicar algo sobre eso. Contestó. Pues sí doctor, eso allá era terrible y también metían debajo de la puerta papeles. Preguntado. Es la pregunta que le hace el suscrito juez, que tan cierto es eso que un día Ud. se encontraba recogiendo unas naranjas y en un momento para regresar a la vivienda encontró un documento amenazante donde decían que debía abandonar el predio y encontraron dentro del documento un proyectil qué tan cierto es eso, explíqueme al despacho. Contestó. Sí doctor eso fue así. Preguntado. Sí pero explíqueme al despacho. Contestó. Yo estaba bajando las naranjas, bajé las naranjas, luego iba para la casa de (inaudible) cuando entonces me encontré eso. ahí mismo busqué mi esposo y le conté cuando él llegó otra vez que iba para la casa, venía del trabajo e iba para la casa.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Preguntado. Y qué decía el documento, si Ud. recuerda. Contestó. Ay doctor le digo que eso decía cosas amenazantes, le digo que yo quedé mala de los nervios y en este momento hoy mismo a las tres de la tarde tenía cita con el siquiatra porque yo quedé mala, yo no sabía, una depresión horrible doctor. Preguntado. Correcto, con el respeto que Ud. nos merece lo que el despacho le pregunta se encuentra a folio 4 vuelta entonces queremos buscar la verdad y queríamos saber que dice el documento porque estamos aquí con la calma, aquí podemos pasar las horas que Ud. quiera, lo que queremos es buscar la verdad, entonces ese hecho lo tenemos acá como una premisa, como algo muy puntual y queremos saber que decía el documento, si el documento era una hoja, era un cartón, estaba escrito a mano o en ese tiempo estaba escrito a máquina de escribir. Contestó. Eso era escrito a mano. Preguntado. Y qué decía el documento. Contestó. Era un papel y pues nada, que si no nos íbamos nos mataban, ese día le dije yo a él o te vas o me voy y yo me fui doctor, yo me vine para Cali, para Pradera donde estaba mi familia. Preguntado. Y Ud. encontró un proyectil en ese documento o qué tenía. Contestó. Si había un proyectil, no eso no tenía sino un proyectil, además uno lo encontraba por todas partes también doctor, cuando uno estaba en la finca y por todas partes. (...) Preguntado. Por qué Uds. deciden desplazarse de la parcela N° 23 Villa Yina. Contestó Por la violencia, horrible, quien se va a quedar amenazándolo, nadie.”

Por su parte el señor Jesús María Ramírez Torres, aseveró:

“Preguntado. Ud. tuvo conocimiento que en alguna oportunidad su señora Yolandá estaba recogiendo unas naranjas donde estaba el cultivo, qué fue lo que ella encontró y qué decía. Contestó. Bueno allí lo que pudimos encontrar, no sé si coincide, o mi me pusieron como un sobre con una bala tipo 765 o 9 milímetros no sé si es así y con una caligrafía demasiado pésima que debíamos desocupar eso ahí.”

Sumado a las amenazas, es notorio que existía un contexto de violencia en la zona el cual incidió igualmente en la decisión de desplazarse adoptada por los solicitantes, misma que fue relatada por el señor Ramírez Torres, así:

“... donde yo le manifestaba a Juan de la Cruz lo que estaba pasando, me estaba sucediendo, las amenazas y él me hizo el documento y yo fui



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC 98

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

*al INCORA y de una vez le dije al doctor Orozco que iba a renunciar de eso, yo no iba a trabajar más allí, temeroso y muchas de esas cosas que me decían a mí nunca se las dije a ella porque ajá, toda nerviosa y tuvo que venirse para acá, yo me quedé sin embargo haciendo resistencia y no fui capaz, mire mataron a Kike Daza en ese momento, a Kike Daza me parece que es, Kike Daza que fue alcalde, mataron a un gran amigo que fue de Garzón (Huila) a posesionarse donde el doctor Azuero como agrónomo y él no sabía nada de palma y me visitaba mucho a mí para que le enseñara cuestiones de palma, agrónomicamente, entonces a ese tipo lo mataron, también lo mataron por allá, en ese tiempo mataron a Ana Rois una señora que vendía comida que era de San Juan del César o Villanuevera, paisana nuestra también, la mataron viendo televisión, mataron a Lisimaco Guzmán compañero de trabajo de allá que organizaba la maquinaria, los motores, estaba revisando en la puerta de la casa el carro, debajo del carro y también le dieron unas balas y uno amenazado también, que podemos hacer.”*

Los hechos victimizantes que motivaron el desplazamiento forzado de los solicitantes se insertan en el marco del conflicto armado, en efecto las amenazas provenientes de grupos armados ilegales fueron causa eficiente para provocar el traslado forzoso de muchos parceleros, tal como lo dejó evidenciado el señor Fabio Zabala Mendoza, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alejandría, al manifestar:

*“Preguntado. Y por qué sale desplazado. Contestó. Porque fui comunicado que corría peligro en el sentido por ser líder y presidente de la junta de acción comunal, porque yo fui el que fundé a Alejandría. Preguntado. Y cómo era el comunicado. Contestó. No a mí no me dieron por escrito, sino que me comunicaran que saliera, que me fuera, que dejara el territorio. Preguntado. Y la parcela, qué pasó. Contestó. La parcela prácticamente la abandoné, mejor dicho me desplazé inmediatamente. (...) Preguntado. Manifieste al despacho si estando en su parcela, como dice que es parcelero de allá, la Vereda Alejandría recibió Ud. amenazas o hizo algún pago de vacunas en los años 94, 95, 96. Contestó. No yo jamás, nunca, como dice me comunicaron, como dije al señor juez, me comunicaron y por eso me llevó a desplazarme porque mi vida corría peligro, como líder y como presidente de la junta de acción comunal del 93, cuando entramos porque lo primero que me dijeron, ojo que van a matar a los presidentes y líderes por ser colaboradores de la guerrilla y eso fue lo que me llevó a mí a desplazarme de la región de Alejandría.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>99</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

El mismo testigo señala que resultaba muy probable que el señor Jesús María Ramírez Torres por el hecho de trabajar con los señores Macías Vargas corriera peligro ya que a éste se le acusaba como colaborador de los grupos paramilitares. Sobre este particular, el señor Fabio Zabala Mendoza, sostuvo:

*“...Mire doctor si él fue como dice amenazado y todo yo creo que sí él tuvo que haberse ido por bajo de amenazas o de miedo por medio de la violencia tuvo que irse en especial como le digo él trabajaba con un señor llamado Alfonso Macías más también podía correr peligro. Preguntado. Manifieste al despacho por qué hace referencia de que corrían más peligro las personas que trabajaban con el señor Alfonso Macías. Contestó. Porque a él se le acusaba como armador de paramilitarismo ahí en el municipio del Copey.”*

En este mismo sentido la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez, iteró:

*“Preguntado. Explíqueme las circunstancias de tiempo y modo sobre el desplazamiento, por qué salen Uds. del predio. Contestó. Nosotros salimos del predio porque le conté que trabajaba con los señores Macías y ellos eran de las personas más perseguidas por los paramilitares, no; por la guerrilla, de las personas más perseguidas por la guerrilla, entonces empezaron a matar gente de allá y nosotros nos salimos y como a los cuatro días mataron un mecánico de allá y mataban todos, los muertos eran horribles de todas partes, de las partes que ellos tenían allá sus enemigos, la guerrilla. (...) Preguntado. En primer lugar quisiéramos saber si después de ocurrida esta amenaza que Ud describió, donde encontró un papel, una carta con un proyectil y palabras amenazantes, si en algún momento Uds. supieron de donde provenían esas amenazas, si eran guerrilleros o paramilitares. Contestó. Tenían que ser paramilitares, no; tenían que ser guerrilleros porque a los jefes de mi esposo los perseguía la guerrilla. Preguntado. Pero en el papel no decía quién lo había realizado. Contestó. No, tanto tiempo doctor, yo no recuerdo (inaudible) frente tal, yo no recuerdo que frente era, era la guerrilla.”*

El señor Jesús María Ramírez Torres, señaló:

*“Preguntado. Ud. supo de dónde provenir el documento que encontró su señora con ese proyectil sea de 765 o 965 pistola. Contestó. No sé nada*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC  
100

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. interno N° 026-2017-02

*porque ahí estaba reinando el ELN y donde los Macías que yo fui administrador, de eso dicen que fue el ELN.”*

Bajo el tamiz que se han verificado los hechos victimizantes, es posible concluir con alto grado de certeza que los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez son víctimas de desplazamiento forzado a consecuencia de hechos que se insertan en la dinámica del conflicto armado interno, ello para el año 1996, esto es dentro del marco temporal previsto en la ley de víctimas, condición que los legitima para incoar la presente acción.

#### 9.6. Análisis de la existencia y validez del negocio jurídico celebrado sobre el predio “Villa Yina”.

Previo a efectuar el análisis de la existencia y validez del negocio jurídico celebrado sobre el predio solicitado, es menester advertir que se aplicará la inversión de la carga de la prueba, habida cuenta que los solicitantes acreditaron fehacientemente la propiedad y su condición de desplazados, todo ello con fundamento en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente debe advertir la Sala que aun cuando en los hechos de la demanda se afirma que al señor José Ignacio Nieto Cervera, opositor dentro del proceso, se le dejó encargado el cuidado y mantenimiento del predio “Parcela N° 2 – Villa Yina”, las pruebas permiten avizorar que sobre el mismo se celebró negocio jurídico sin que se logre precisar si fue sobre las mejoras o la posesión.

En el escrito de oposición el señor José Ignacio Nieto Cervera advierte que el 22 de enero de 1996 celebró contrato con el señor Jesús María Ramírez Torres, en el cual se aducía la compraventa de las mejoras de la “Parcela N° 2 – Villa Yina” por la suma de \$3.000.000.00., mejoras que a su juicio no existían. No obstante, al absolver interrogatorio en fase instructiva, indicó que había comprado la posesión del fundo por la suma citada, quedando con la obligación de pagar al INCORA el valor de la adjudicación.

*“... y me rogó que le comprara porque él no le iba a vender a los demás proponentes que estaban interesados y que él quería era que yo me quedara con la parcela, que la comprara, tomé la decisión; me pidió tres millones y medio de pesos y yo le dije bueno le voy a dar tres millones de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>101</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

pesos y me dijo, no hay problema; le di tres millones de pesos por la parcela.... Preguntado. Entonces si las tierras no daban para eso y Ud. es un profesional que conoce la agricultura, conoce la textura del suelo, cuando el suelo es salitroso, cuando el suelo es marrón, cuando es café, cuando el suelo tiene varias formas del nutriente para hacer cultivo, ya que Ud. nos había dicho que había un desgaste por la zona algodonera, entonces como Ud. hace el negocio. Contestó. Lo que compro es eso, perdón y le explico; **compro la posesión y quedo con la deuda para el INCORA**, pero inmediatamente yo conociendo otros lugares de palma en el país, yo dije, nosotros podemos, esas tierras se pueden sembrar en palma. (...) Preguntado. Y Ud. si por qué cuando entrega la suma de dinero le solicitó que le firmara un documento, así fuera un recibido. Contestó. Yo le dije que hiciéramos el documento de compraventa, o sea, el documento de la compra, del arreglo de eso **pues como hablábamos siempre que yo compraba era la posesión**...” (Negrita y subrayado de la Sala)

El anterior relata revela razonablemente que el señor José Ignacio Nieto Cervera compró al señor Jesús María Ramírez Torres, el derecho de posesión que ejercía sobre la “Parcela N° 2 – Villa Yina”; sin embargo tal manifestación es contraria a lo afirmado por el reclamante, quien aduce al absolver interrogatorio que el objeto del negocio jurídico fue la compraventa de las mejoras que existían en el predio, tales como cercas, la línea telefónica, el pozo, las bodegas, el kiosco y la plantación de cítricos. En los términos que seguidamente se exponen, refirió:

“Preguntado. Ud. conoció o conoce a José Ignacio Nieto Cervera, ingeniero agrónomo. Contestó. Voy hacer como una historia, yo le dije a un señor que mataron a Gonzalo Uribe agrónomo que mataron, Gonzalo yo tengo esta parcela y debo irme ya de aquí porque ya mi señora se fue, te vendo la parte que es de hortalizas y lo que está produciendo, el teléfono, las cercas dame una plata por eso, me dijo no tengo plata en este momento, entonces me encontré con José Ignacio que entre otras cosas nos veíamos mucho en el Club de Leones y le ofrecí, él me dijo trato hecho; yo te doy la plata que no me acuerdo realmente con centavos cuanto fue y me dio la mitad y después me pagó, con dificultad pero me pagó, entonces él se quedó allí, **repito no pa conservar la finca no**, es porque los cercos valían, los rollos de alambre valen, la mano de obra y (inaudible) lo que



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>102</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

llaman eso por contrato eso vale plata, la luz trifásica tiene un valor también, eso me lo cobra a mí el INCORA porque las demás parcelas peladas con monte no tenían el mismo valor de la que yo tenía, es más; si yo no soy amenazado y me provoca deshacerme del lote había cogido no más las dos plazas y media y de eso hubiera vivió, me quedo con naranjas, con gallinas, los animales y lo demás si lo hubiera cogido inclusive hubiera podido hacer (inaudible) pero yo tenía que desocupar, pero yo para lograr algo, como dice algo se llamaba cercas, luz trifásica, teléfono en estos días no hay problemas pero en esos días era un privilegio, tantos kilómetros de la finca a la carretera de Ecopetrol creo que llamaban eso entonces eso tiene un valor, eso es lo que yo negocio **yo no negocio tierras.** “ (negrita y subrayado de la Sala )

Sobre este hecho, el señor Ramírez Torres, a lo extenso de su declaración se ratificó en que no vendió la tierra sino las mejoras que se encontraban en la misma: “ ... **yo no estoy vendiendo terreno,** estoy vendiendo el alambre, todas esas cosas, no es más y la producción que afortunadamente en pocos meses la mejoré, la producción abonándola, fertilizándola, fumigándola, eso es lo que yo anoté y dije en el INCORA y hablé con Virginia Arboleda con todos ellos y no hubo ninguna oposición repito, si yo hubiera quitado todo eso nadie me hubiera dicho nada, eso es mío, yo no estoy vendiendo parcela. Preguntado. Cómo cree Ud. que fue ese negocio entre José Ignacio y Ud. Contestó. Yo busqué a José Ignacio porque los demás no tenían plata y él me dijo yo me hago cargo, yo busco la plata como sea, entonces págame los alambres y págame las mejoras, no la parcela, **yo no estoy vendiendo parcela estoy vendiendo mejoras,** entonces él me dice que se hace cargo de eso no más, creo que tenía hasta unos muebles ahí yo me voy de aquí y retiro el ganao le entrego el ganao a los dueños que trabajan con el doctor Azuero el administrador de eso, el administrador es el dueño de las 20 reses y el toro, del doctor Azuero en ese momento a mí se me escapa el nombre de él.”

Estando de esta manera las cosas, lo cierto es que dentro del proceso no se allegó ningún otro medio de convicción que respalde o permita inferir con absoluta certeza que el negocio jurídico celebrado entre los señores Jesús María Ramírez Torres y José Ignacio Nieto Cervera versó sobre una compraventa de mejoras o de posesión, máxime cuando del mismo no se extendió documento alguno que facilitara su prueba.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>103</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Si bien al proceso se allegaron declaraciones rendidas por los señores Camilo Tovar Luna, José Rafael Rodríguez de Arco, Jairo Luis Sánchez Pineda, Gustavo de Jesús Aristizabal Ariño, Gabriel Mendoza Reina, Alfonso Rafael Beltrán Vides ante la Notaría Única de El Copey (César)<sup>10</sup> las cuales informan que existió negocio jurídico entre solicitante y opositor que tuvo como objeto la compra y venta de la parcela N° 2; sin embargo estas resultan ineficaces para aclarar la situación, por cuanto son testigos que adquirieron ese conocimiento en razón a las explicaciones que, según Nieto Cervera, éste tuvo que darles para que lo aceptaran en la comunidad, de tal suerte que nada distinto a lo expresado por el opositor relacionan. Sobre este particular, el opositor señaló:

*“...Bueno esos señores son parceleros y para que se pudiera dar el proceso de lo que de que yo pudiera entrar, ellos para discutir si la persona la aceptaban o no la aceptaban entonces a mí me tocó explicarles a ellos, no lo que pasa es que el señor Jesús está en esto y esto y él me quiere vender la parcela y yo he tomado la decisión de comprarla y pues tenía que explicarles y decirles a ellos no y por cuanto la compró...”*

Pese a lo anterior; destaca la Sala que ya sea que se trate de venta de mejoras o compra de posesión; ninguna formalidad se requiere para la existencia del negocio jurídico, basta con que cumpla los requisitos generales esenciales para que surta efectos:

Conforme a la prueba recaudada dentro del proceso transicional, es posible colegir que el negocio jurídico celebrado entre los señores Jesús María Ramírez Torres y José Ignacio Nieto Cervera se reputa inexistente por ausencia de consentimiento; habida cuenta que su celebración y perfeccionamiento estuvo determinado por causas asociadas al conflicto armado interno, conclusión que se sustenta en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Fue acreditado dentro del proceso que los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez aparecen como titulares del derecho real de dominio sobre el predio conocido como “Parcela N° 2 – Villa Yina” el cual se identifica con el folio de matrícula N° 190-72949.

<sup>10</sup> Fls. 65 a 70.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>104</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Es sabido, conforme a las pruebas que obran en el dossier, que los señores Ramírez Núñez son víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el predio solicitado y dentro del marco del conflicto armado interno.

Se demostró en el plenario que la zona donde se ubica el predio solicitado, Vereda Alejandría, comprensión territorial del municipio de El Copey (César) fue afectada por grupos armados ilegales cuyo accionar produjo el desplazamiento forzado de los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez.

Los medios de conocimiento recaudados son acreditativos no solamente de la relación jurídica que sostienen los reclamantes con el predio "Villa Yina" y el desarraigo forzoso que padecieron, sino también que en virtud de tales hechos el señor Jesús María Ramírez Torres se vio compelido a realizar el negocio jurídico que hoy sirve de sustento a la oposición del señor José Ignacio Nieto Cervera. En efecto, las causas que propiciaron la decisión del señor Ramírez Torres quedaron evidenciadas al absolver el interrogatorio cuando señala que conocidas las amenazas se dirigió al INCORA y le manifestó al doctor Orozco su deseo de no continuar en el predio:

*"...todo eso se deterioró, donde yo le manifestaba a Juan de la Cruz lo que estaba pasando, me estaba sucediendo, las amenazas y él me hizo el documento y yo fui al INCORA y de una vez le dije al doctor Orozco que iba a renunciar de eso, yo no iba a trabajar más allí, temeroso..."*

En el mismo relato, el señor Ramírez Torres al ofrecerle la parcela al señor Gonzalo Uribe, pone de presente la necesidad de desplazarse cuando manifiesta:

*"...yo le dije a un señor que mataron, a Gonzalo Uribe, agrónomo que mataron; Gonzalo yo tengo esta parcela y tengo que irme ya de aquí porque ya mi señora se fue, te vendo la parte que es de hortalizas y lo que está produciendo..."*

A lo que agregó posteriormente:

*"...si yo no soy amenazado y me provoca deshacerme del lote, había cogido no más las dos plazas y media y de eso hubiera vivió, me quedo*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC<sup>105</sup>

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

*con naranjas, con gallinas, los animales y lo demás, si lo hubiera cogió inclusive hubiera podido hacer (inaudible), pero yo tenía que desocupar... Preguntado. En el momento que Ud. hace el negocio con José Ignacio, también le entregó las tierras a él. Contestó. Todo, todo de una vez porque tengo que emigrarme de ahí."*

Sin lugar a dudarle la intempestividad de la salida de los señores Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez de Ramírez constituye un indicio fuerte del desplazamiento forzado, circunstancia que se advierte en el interrogatorio del señor Ramírez Torres quien se refiere a su premura por salir de la zona, misma que se predica en uno de los apartes de la declaración del opositor cuando sostiene:

*"...yo le dije, vamos hacer el documento de la compra y me dijo, no doctor, no hay problema yo el fin de semana, porque yo siempre trabajo por fuera de las plantaciones de palma. no del Copey sino por fuera; cuando vengas yo te tengo el documento, cuando yo regresé el fin de semana donde Jesús, se había ido..."*

Lo manifestado por el señor Jesús María Ramírez Torres es creíble para la Sala por cuanto encuentra sustento probatorio en otros documentos que fueron analizados al verificarse la condición de víctima, como lo son el escrito de fecha 22 de enero de 1996 dirigido al INCORA Regional César donde pone de presente las situaciones de anormalidad que lo obligan a desplazarse y a proponer la aspiración del opositor en la adquisición de la parcela, así mismo la certificación del 2 de septiembre de 1997 expedida por el Director de orden público y asuntos policivos del departamento del César en la que da cuenta que el solicitante *"en los últimos días ha sido objeto de amenazas contra su vida y la de su familia, a través de anónimos y llamadas a media noche de grupos desconocidos que operan al margen de la ley, quienes reiteradamente le pedían que abandonara la finca y el pueblo de El Copey."*

En el contexto reseñado, es palmario para la Sala que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a las presunciones de ausencia de consentimiento e inexistencia de la posesión, consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor, expresan:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

106  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

*"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionados en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió."*

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al invertirse la carga de la prueba le correspondía al opositor desvirtuar los supuestos que integran las presunciones y siendo que no cumplió con dicho deber, la Sala reputará inexistente el negocio jurídico celebrado así como la posesión invocada.

Es conveniente destacar que los hechos en que se funda la oposición no tienen la vocación de prosperar por cuanto son anteriores a la época en que acaecieron los hechos victimizantes. Nótese que nada aporta en la definición del proceso las afirmaciones o inconformidades que pudieron presentar los campesinos con el proceso de adjudicación en el que resultaron beneficiados los reclamantes, pues ello culminó con un acto administrativo del cual se presume su legalidad y que no fue impugnado ante las autoridades competentes, de ahí que cualquier censura que se pueda formular en su



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

101  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

contra en estos momentos resulta inane para descartar que no existió un procedimiento ajustado a la ley.

En lo que respecta a la inexistencia de mejoras o la falta de explotación del predio, si bien el opositor pretende desconocer la misma, es reconocido por él mismo que el predio contaba con un cultivo de naranjas que venían desde la época algodonera, construcciones que podían ser utilizadas para vivienda y como bodegas de almacenamiento, un pozo artesiano de 12 metros de profundidad anillado y un kiosco.

El señor Fabio Zabala Mendoza, Presidente de la Junta de Acción Comunal, en lo que concierne a la explotación que el señor Jesús María Ramírez Torres efectuaba sobre el predio, narró:

*“Preguntado. Y él empezó a recoger las naranjas o la recogían los campesinos. Contestó. No, no, él las recogía, el señor Jesús las recogía porque una de las características que hemos tenido los copeyanos es que respetamos lo ajeno. Preguntado. Ud. tuvo conocimiento que él en un carro Nissan, un carro Toyota que tenía, sacaba, recogía el fruto de naranjas y las vendía en El Copey. Contestó. Bueno la verdad doctor que como le digo, él iba poco y lo que se escuchaba, porque una cosa es ver y otra cosa escuchar que él si llegaba en un carro, recogía las naranjas y se las llevaba, no sabía si era pa venderlas.”*

Sobre este mismo tema, el señor Víctor Dangond Rodríguez, afirmó:

*“Preguntado. Dígame al despacho si Ud. sabe cómo Jesús María Ramírez Torres y Yolanda Inés Núñez adquirieron la parcela N° 2 Villa Yina, comprensión de Alejandría 3, comprensión territorial del Copey, si sabe cómo lo adquirió: día, mes y año, qué negocio jurídico hizo con ella, si tenía agricultura, ganadería, cercas, pozos artesianos, vivienda, pasto, ganadería, criaderos de cerdos, de chivos, aves de corral, todo lo que Ud. considere pertinente y el contexto de violencia. Contestó. Bueno yo lo conocí, a Jesús la parcela, él ahí únicamente le conocí como aproximadamente tres hectáreas de naranja y unas 15 a 20 reses y un toro, esas naranjas las sacaba al Copey en un carro, un Nissan Patrol a venderlas, era lo único y después tengo conocimiento de que él fue amenazado por los grupos armados y tuvo que irse.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC<sup>108</sup>

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

Las probanzas anteriores dan cuenta tanto de la existencia de mejoras como de la explotación que el señor Ramírez Torres le daba al predio, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el opositor.

En lo concerniente a que se reconozca al opositor la calidad de poseedor, tal potestad resulta improcedente, puesto que en aplicación de la presunción consagrada en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 la misma se torna inexistente y por ello jamás podrá acceder al dominio del predio por el modo originario de la prescripción.

Otro aspecto basilar que sustentará la defensa del demandado y así lo afirma al absolver el interrogatorio es la condición de desempleado o renuncia que hiciera el señor Jesús María Ramírez Torres de la Hacienda Potossi, tema que a juicio de la Sala no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el desplazamiento forzado del que resultaron víctima los solicitantes. No obstante, destaca la Sala que el señor Ramírez Torres al ser interrogado sobre este particular señaló que su renuncia obedeció a que para ese entonces había perdido mando de la finca que administraba y ya se presentaban hechos de violencia.

Acorde con lo expuesto, la Sala estima no probada la oposición formulada y en su defecto accederá a las pretensiones invocadas en la demanda, reputando inexistente el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el opositor por ausencia de consentimiento, al igual que la posesión alegada.

#### 9.7. Estudio de la buena fe exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras, constituye estándar probatorio para que se reconozcan en favor del opositor compensaciones y en caso de existir proyectos agroindustriales productivos se podrá autorizar la celebración de contratos con los beneficiarios de la restitución para que lo desarrollen en forma completa.

Sobre este particular, la primera referencia normativa la trae el inciso 3° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 al disponer que con el escrito de oposición se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer para acreditar la buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

109  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

De otra parte, el literal "r" del artículo 91 ibídem establece que en la sentencia el juez debe pronunciar las órdenes necesarias para garantizar que las partes vencidas en juicio que hayan acreditado buena fe exenta de culpa sean compensadas.

Conforme al artículo 98 del mismo plexo normativo, las compensaciones deberán ser pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente.

En caso de no demostrarse la buena fe exenta de culpa, el opositor deberá soportar además de la entrega material del predio al solicitante y la negativa del pago de compensaciones, a que no se le reconozcan derechos sobre los proyectos productivos que adelantaba en el predio, hipótesis en la cual, estos, pasarán a manos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, quien a través de un tercero continuará su explotación y los beneficios obtenidos los destinará a programas de reparación colectiva para las víctimas de predios vecinos y a los beneficiarios de la restitución<sup>11</sup>.

La buena fe exenta de culpa se configura a partir del cumplimiento de dos presupuestos, previamente decantados por la jurisprudencia, uno subjetivo y otro objetivo. El primero emerge del deber y la conciencia de actuar con lealtad y honestidad; mientras que el segundo surge a partir de la verificación de circunstancias o situaciones adicionales, tendientes a dar una mayor certeza al acto o contrato que se celebra, máxime en tratándose de compra de inmuebles ubicados en zonas que fueron afectadas por el despojo y el desplazamiento forzado a causa del conflicto armado.

Los anteriores presupuestos se advierten en sentencia C-820 de 2012 donde la H. Corte Constitucional, expresó que *"la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 99, inc. 2°. Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC 40

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Con anterioridad la misma Corporación en sentencia C-1007 de 2002, señaló que *“además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*“La buena fe creadora o buena fe cualificada (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*

*“Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”.*

En el caso que convoca a la Sala es evidente el incumplimiento del axial principio de la buena fe exenta de culpa, estándar que como se indicó anteriormente es presupuesto fundamental para el reconocimiento de compensaciones y otros beneficios en favor del extremo opositor.

En primer lugar debemos tener en cuenta que en su declaración el señor José Ignacio Nieto Cervera, afirmó ser natural y residir en el municipio de El Copey (César), agrónomo dedicado al asesoramiento en el cultivo de la palma que ha tenido la oportunidad de conocer la región y la incidencia de los grupos armados ilegales en la zona, al punto que sobre el contexto de violencia afirmó que *“los dos fenómenos existían, existía la guerrilla y existían los paramilitares.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC 118

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Reconoció el opositor que parceleros de la zona a consecuencia de la violencia y la guerrilla se vieron obligados a desplazarse, así como la ocurrencia de asesinatos selectivos hacia la zona de la sierra, sin que precise los nombres de las víctimas, admitiendo que para ese entonces *"fue una época muy difícil"*.

De lo anterior surge como evidente que el opositor José Ignacio Nieto Cervera era conocedor de la situación y el contexto de violencia que a consecuencia del conflicto armado se presentaba en la zona, circunstancia que le imponía adoptar mayores averiguaciones y diligencias para realizar cualquier negocio jurídico sobre un predio, procurando establecer su naturaleza jurídica, si se encontraba sometido a restricciones por tratarse de inmueble de reforma agraria, la situación particular del vendedor, la posible existencia de vicios en el consentimiento del vendedor, etc.

A juicio de la Sala, el opositor conocía perfectamente las restricciones o el régimen al que se encontraba afecto el predio "Villa Yina", circunstancia que se infiere de la solicitud elevada ante el INCORA en fecha 25 de julio de 2005<sup>12</sup> donde solicita se legalice la propiedad y se le autorice el cultivo de palma africana.

No obstante la obligación de actuar con mayor prudencia y diligencia, el señor Nieto Cervera decide celebrar negocio jurídico con el señor Ramírez Torres sin adelantar siquiera un estudio de títulos, el cual de haberlo realizado le hubiera permitido advertir que el vendedor no ostentaba un derecho de dominio exclusivo sino compartido con la señora Yolanda Inés Núñez de Ramírez.

Ahora bien, en cuanto al precio bastaba con otear el acto administrativo de adjudicación para establecer que la suma de \$3.000.000 que se pagaba por derechos de posesión o mejoras, resultaba irrisoria en consideración a los \$18.499.917.00. correspondientes al valor de la adjudicación de la tierra y los \$15.086.400.00. por concepto de mejoras y aunque trata de justificar su cuantía señalando que además se hizo cargo de la obligación que el solicitante tenía con el INCORA; lo cierto es que tal afirmación se quedó en la esfera íntima del extremo pasivo por cuanto ningún elemento de juicio aportó al proceso para evidenciar el pago de la misma, solamente fue allegada solicitud dirigida al Banco Agrario de Colombia S. A. en la que se le exigía copia de una consignación por valor de \$2.000.000, documento que en modo alguno es

<sup>12</sup> Fl. 62, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

112  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

acreditativo del pago o abonos efectuados, pero que sí permite inferir que después de más de 19 años que ha explotado el fundo no se prueba que canceló la deuda.

Adicionalmente, destaca la Sala que las causas que provocaron el desplazamiento de los solicitantes fueron manifestadas al INCORA Regional César en documento del 22 de enero de 1996 que fue leído y conocido por el opositor y aun cuando afirme desconocer en forma concreta los hechos victimizantes, lo cierto es que sí pudo advertir que en el mismo se aducían circunstancias de amenazas, orden público, la presencia de grupos armados ilegales, etc. para salir del predio.

Estas circunstancias particulares manifestadas en dicho documento, se complementan cabalmente con otro de la misma fecha suscrito por el opositor y dirigido al INCORA, en el que pone de presente que los solicitantes se vieron forzados a ausentarse del predio.

De lo expuesto en precedencia, es claro para la Sala que en el caso concreto el opositor no cumple con el estándar de una buena fe exenta de culpa.

Pese a lo anterior, es conveniente anotar que de conformidad con lo esgrimido en la sentencia C- 330 de 2016 emitida por la H. Corte Constitucional, *“en lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.*

*Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

113  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

...

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

...

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

En el caso que se examina, el opositor no alegó circunstancias especiales de debilidad o vulnerabilidad que conduzcan a esta Corporación judicial a morigerar o incluso inaplicar el estándar probatorio de una buena fe exenta de culpa por ello no es posible darle un trato diferenciado y al no cumplir con la carga demostrativa, no se reconocerán compensaciones a su favor.

#### 9.8. De la ocupación secundaria.

La H. Corte Constitucional<sup>13</sup> viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que “los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

<sup>13</sup> C-330 de 2016.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

114  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional): **población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.***

Precisado lo anterior, es importante señalar que el señor José Ignacio Nieto Cervera al absolver el interrogatorio afirmó ser ingeniero agrónomo de profesión que labora en el cultivo y la agroindustria de la palma de aceite que reside en el municipio de El Copey (César), información que es ratificada en varios documentos allegados al proceso suscritos por el Alcalde, el Personero y el Párroco de dicha población, señalándose además que ha sido concejal y se postuló para ocupar el primer cargo de esa municipalidad.

De otro lado la sociedad Gradesa S. A. certificó que estuvo vinculado a esa empresa entre el período del 1º de julio de 2008 al 19 de junio de 2011 en el cargo de jefe Técnico de la División Agrícola, haciendo parte del Programa ASOCOPAL II con un área de siembra de 11,4 hectáreas contando con asistencia y los beneficios de crédito asociativo con el Banco Agrario de Colombia S. A.

De la información relacionada se pone de presente a la Sala que el señor José Ignacio Nieto Cervera no presenta ni ha alegado condiciones de vulnerabilidad que pudieran calificarlo como ocupante secundario y la necesidad de concederle medidas de atención que tornen menos gravoso el desalojo que conlleva la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Nótese que no reside en el predio objeto de proceso por lo que ninguna afectación del derecho a la vivienda se le puede causar con el desalojo, ahora siendo profesional con excelentes condiciones y reconocido en la región tampoco se verá expuesta su subsistencia o el derecho al trabajo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

115  
SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

Bajo este contexto estima la Sala que de los documentos relacionados, actualmente no se evidencian circunstancias especiales y manifiestas de vulnerabilidad que ameriten adoptar en favor del señor Nieto Cervera medidas de ocupante secundario y en consecuencia no se tendrá como tal, no obstante lo anterior no puede la Sala desconocer que no existen en el informativo pruebas que permitan establecer si el opositor tiene algún grado de dependencia económica frente al predio que amerite la adopción de tales medidas, o si sus circunstancias personales han cambiado desde la presentación de la demanda hasta la emisión de esta sentencia, por ello se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que efectúe caracterización socioeconómica con el objeto de establecer su dependencia con el predio o cualquier otra circunstancia que lo haga merecedor de otorgarle especiales medidas de atención que tornen menos gravosa la afectación que pueda sufrir con la ejecución de la decisión.

Decidido lo anterior, se emitirán las siguientes órdenes para que el amparo concedido a los solicitantes sea efectivo:

- i) Se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras.
- ii) Se reputará la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Jesús María Ramírez Torres y el opositor, por ausencia de consentimiento.
- iii) Se reputará inexistente la posesión alegada por el opositor por no haber desvirtuado la presunción consagrada en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- iv) Se ordenará la entrega material del predio solicitado, comisionándose para la diligencia al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (César). En todo caso la Unidad deberá determinar si existe riesgo derivado de la amenaza de remoción en masa con predominio de erosión concentrada y presencia de deslizamientos a que se hizo referencia en el estudio realizado en informe técnico predial, lo cual deberá informar al despacho de la magistrada sustanciadora a fin de que se adopten las medidas a que haya lugar.
- v) Se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que otorgue e implemente proyecto productivo en el predio restituido.
- vi) Se declarará no probada la oposición formulada por el señor José Ignacio Nieto Cervera.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

116  
SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Sad. Interno N° 026-2017-02**

- vii) No se reconocerán compensaciones a favor del opositor por no haber demostrado buena fe exenta de culpa.
- viii) No se reconocerá como ocupante secundario al opositor.
- ix) Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que dentro del término de un mes realice caracterización al opositor con el objeto de establecer su situación socioeconómica, dependencia con el predio, la existencia de otros bienes a su favor, circunstancias de vulnerabilidad, etc.
- x) Se ordenará la entrega del proyecto productivo que existe en el predio a la Unidad de Restitución de Tierras para los fines consagrados en el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011.
- xi) Se ordenará a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) cancelar las inscripciones decretadas en fase administrativa y judicial.
- xii) Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) inscribir la medida de protección de que trata el artículo 101 ibidem.
- xiii) Se ordenará al IGAC Territorial César que actualice la ficha predial del fondo restituido.
- xiv) Se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Copey (César) implementar los mecanismos de reparación y/o exoneración de pasivos respecto al impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden local.
- xv) Se ordenará a la Secretaría de Salud de Cali (Valle) verificar la afiliación de los reclamantes al SGSS en salud y de no contar con la misma, proceda a afiliarlos al régimen subsidiado y a su núcleo familiar.
- xvi) Se ordenará al Ministerio de Salud prestar la asistencia médica y psicológica que requieran los solicitantes y su núcleo familiar.
- xvii) Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a los solicitantes en subsidios de adecuación de tierras y vivienda de interés social rural.
- xviii) Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) inscribir la sentencia en el folio de matrícula que identifica el fondo restituido.
- xix) Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras prestar el acompañamiento y asesoría necesaria a los solicitantes en el trámite de subsidios y el alivio de pasivos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

11/1  
**SGC**

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores JESUS MARIA RAMIREZ TORRES y YOLANDA INES NÚÑEZ DE RAMIREZ, respecto al predio conocido como "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-72949.
2. Reputar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Jesús María Ramírez Torres y el opositor, por ausencia de consentimiento.
3. Reputase inexistente la posesión alegada por el opositor por no haber desvirtuado la presunción consagrada en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
4. Ordenase la entrega material de la "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" a los señores JESUS MARIA RAMIREZ TORRES y YOLANDA INES NÚÑEZ DE RAMIREZ, la cual se identifica de la siguiente manera:

| Solicitantes   | Nombre del predio         | Matrícula Inmobiliaria | Referencia Catastral       | Área catastral           | Área georreferenciada        | Área adjudicada              |
|--|---------------------------|------------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Jesús María Ramírez Torres - Yolanda Inés Núñez de Ramírez | Parcela N° 2 - Villa Yina | 190-72949              | 20-238-00-02-0000-0418-000 | 11ha + 91 M <sup>2</sup> | 15 ha + 4.201 M <sup>2</sup> | 15 ha + 9.029 M <sup>2</sup> |

**Georreferenciación:**

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRAFICAS |                    |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|--------------------|
|       | NORTE              | ESTE       | LATITUD                 | LONGITUD           |
| 63088 | 1613503,54         | 1009090,74 | 10° 08' 36.8522" N      | 73° 59' 40.4033" W |
| 63089 | 1613753,45         | 1008924,78 | 10° 08' 44.9874" N      | 73° 59' 45.8531" W |
| 63090 | 1614020,05         | 1008784,88 | 10° 08' 53.6655" N      | 73° 59' 50.4466" W |
| 63091 | 1614230,15         | 1008675,84 | 10° 09' 0.5046" N       | 73° 59' 54.0269" W |
| 63092 | 1614258,81         | 1008965,03 | 10° 09' 1.4349" N       | 73° 59' 44.5266" W |
| 63093 | 1613966,23         | 1009046,07 | 10° 08' 51.9115" N      | 73° 59' 41.8668" W |
| 63094 | 1613706,83         | 1009123,54 | 10° 08' 43.4683" N      | 73° 59' 39.3242" W |
| 63095 | 1613543,19         | 1009213,99 | 10° 08' 41.3962" N      | 73° 59' 36.3536" W |



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

118  
SGC

Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

Linderos y colindantes:

|           |   |
|-----------|---|
| NORTE     | Partiendo desde el punto 63901 en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 63902 en una distancia de 290,61 metros con predio de Berta de García.   |
| ORIENTE   | Partiendo desde el punto 63902 en línea quebrada que pasa por los puntos 63093 y 63094, en dirección Norte - Sur hasta llegar al punto 63095 en una distancia de 684,91 metros con predio de matrimonio Oswaldo Zuleta y Ubaldina Montes. |
| SUR       | Partiendo desde el punto 63095 en línea recta, en dirección Oriente - Occidente hasta llegar al punto 63088 en una distancia de 186,25 metros con el predio Alejandria 8.   |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 63088 en línea semirecta que pasa por los puntos 63089 y 63090, en dirección Sur - Norte hasta llegar al punto 63091, en una distancia de 837,79 metros con predio de Abilio Mendoza.                            |

5. Para la diligencia de entrega se comisiona al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (César), a quien se le remitirá despacho comisorio con los anexos del caso.
6. Declarase no probada la oposición formulada por el señor José Ignacio Nieto Cervera.
7. Declarase que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones a favor del opositor por no haber demostrado buena fe exenta de culpa.
8. Declarar que no se cumplen los presupuestos necesarios para reconocer como segundo ocupante al señor José Ignacio Nieto Cervera.
9. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Dirección Territorial César - Guajira que dentro del término de un mes realice caracterización socioeconómica al señor Jesús Ignacio Nieto Cervera con el objeto de establecer su dependencia con el predio, su titularidad sobre otros bienes, circunstancias de vulnerabilidad, conforme a los parámetros establecidos por el DNP y allegando los soportes de las consultas realizadas en bases de datos públicas y privadas.
10. Ordenase la entrega del proyecto agroindustrial productivo que existe en el predio a la Unidad de Restitución de Tierras para los fines consagrados en el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 1448 de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

119  
SGC

**Radicado N° 200013121001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02**

2011, diligencia que se surtirá al momento de la entrega material que efectuará el comisionado.

11. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) que dentro del término de un mes, cancele las inscripciones decretadas en fase administrativa y judicial, sobre el predio "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" identificado con matrícula N° 190-72949.
12. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) inscribir la sentencia y la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sobre el predio "PARCELA N° 2 - VILLA YINA" identificado con matrícula N° 190-72949.
13. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - territorial César que dentro del término de un mes, actualice la ficha catastral del predio "PARCELA N° 2 - VILLA" identificado con matrícula N° 192-72949 y referencia catastral 20238000200000418000.
14. Ordenase a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Copey (César) implementar los mecanismos de reparación y/o exoneración de pasivos respecto al impuesto predial, tasa u otras contribuciones del orden local, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 190-72949 y referencia catastral 20238000200000418000.
15. Ordenase a la Secretaría de Salud de Cali (Valle) verificar la afiliación de los reclamantes al SGSS en salud y de no contar con la misma, proceda a afiliarlos al régimen subsidiado y a su núcleo familiar. Por secretaría expídase oficio insertando los datos necesarios para la identificación y localización de los amparados.
16. Ordenase al Ministerio de Salud prestar la asistencia médica y psicológica que requieran los solicitantes y su núcleo familiar. Por secretaría expídase oficio insertando los datos necesarios para la identificación y localización de los amparados.
17. Ordenase al Fondo de la UAEGRTD que surtirá la entrega material del predio a los solicitantes, otorgue el implemente proyecto productivo en el predio restituido.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

120  
SGC

Radicado N° 20001321001-2016-00086-00  
Rad. Interno N° 026-2017-02

18. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a los solicitantes en subsidios de adecuación de tierras y vivienda de interés social rural. Por secretaría expídase oficio insertando los datos necesarios para la identificación y localización de los amparados.
19. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial César - Guajira prestar el acompañamiento y asesoría necesaria a los solicitantes en la diligencia de entrega e inclusión de los subsidios y alivio de pasivos.

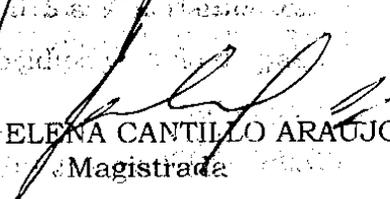
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

  
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada